

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital

Por un mes 2'50 pesetas

Por tres meses 7'50

Por seis meses 15'00

Por un año 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente.

Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de cinco céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Junta provincial del Subsidio Pro-Combatientes

1111

Al hacer la revisión de los padrones de beneficiarios del Subsidio se han comprobado algunos casos de combatientes que habiendo sido desestimadas sus hojas declaratorias por las Juntas municipales de su respectiva vecindad, por no reunir las condiciones del Decreto número 174 han sido incluidos en los padrones de otras Juntas con notoria infracción de los preceptos que regulan esta materia.

Para evitar que en lo sucesivo puedan repetirse estas irregularidades que tanto perjudican a la buena marcha de los servicios, las Juntas municipales rechazarán cuantas solicitudes de subsidio se formulen ante ellas por familiares de combatientes que en el momento de su incorporación a filas no tuviesen ganada vecindad en el Municipio de la petición y de conformidad con este criterio eliminarán de sus respectivos padrones a todos aquellos combatientes que se encuentren en estas circunstancias, toda vez que la petición del subsidio debe formularse y tramitarse como es sabido ante la Junta municipal del pueblo de la última residencia del combatiente.

Lo que se hace público para general conocimiento de las Juntas del Subsidio y exacto cumplimiento de lo ordenado.

Logroño, 23 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

EDICTO 1139

En virtud de lo interesado por el señor Juez de Instrucción de Estella, queda sin efecto la requisitoria de dicho Juzgado inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 5 de marzo último, correspondiente al número 28, llamando al procesado Santiago Oliver Expósito (a) Pelute, por haber sido hallado y encontrarse a disposición de la citada Autoridad judicial.

Logroño, 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Administración Municipal

EDICTO

1148

En cumplimiento de lo que preceptúa

el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 28 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al

ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Orera 26 de abril de 1938.—Se gundo Año Triunfal.—El Alcalde, Tiburcio Jalón.

EDICTO

994

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Línderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Muro de Aguas, 31 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Carmelo Oróstegui.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 23 de abril 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Francos	26
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y desinteresadamente

Francos	32'50
Libras	53'05
Dólares	10'75

Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 23 de abril de 1938.—Número 549).

Administración de Justicia

1145

Don Cándido Mola Fuertes, Juez Especial de Incautaciones del partido de Calahorra.

En virtud de lo acordado en el expediente que tramita por designación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes, contra Elías Herrero Cabezon, vecino de Aucejo, actualmente en ignorado paradero, por declarar administrativa la responsabilidad civil que se le deba exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, se cita a dicho individuo por medio del presente que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles, siguientes al de la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado Instructor, personalmente o por escrito, probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Calahorra a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Secretario, Cándido Gómez.

CEDULA DE CITACION

1147

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción ejerciente de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye en esta Juzgado con el número 16 de 1938, sobre escándalo público, se cita a Fernanda Moreno Herrero y a Moisés Cristóbal, naturales y vecinos de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de cinco días siguientes al en que se publique la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante el Juzgado de Instrucción de Calahorra, con objeto de declarar en dicha causa; bajo apercibimiento de que sino comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Calahorra, 23 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario Judicial, Cándido Mola.

1105
Don Cándido Mols Fuertes, Juez Especial de Incautaciones del partido de Calahorra.
Por el presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Logroño, se cita y requiere a Máximo García García, vecino de Pradejón, hoy en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente que se le instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir por actos u omisiones contrarias al Movimiento Nacional.
Calahorra veinte de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Cándido Mols.—El Secretario, Cándido Gómez.

Ministerio de Hacienda
ORDEN

1129
El artículo ciento trece de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, establece los plazos dentro de los cuales puede formularse reclamación por la Administración, por errores cometidos en la liquidación o en el pago, o por equivocaciones comprobables en el aforo o en los documentos que acompañan a las declaraciones.

La Dirección General del Ramo, en circunstancias normales, procedía por medio de sus servicios de Revisión, al examen y compulsión de cuantos documentos de adeudo se ultimaban por las Aduanas, obteniéndose así beneficios considerables para el Tesoro, por las importantes cantidades que éste percibía como resultado de los reparos formulados por aquel Centro.

La anomalía de las circunstancias y en particular la falta del Organismo Central adecuado, determinaron que la revisión de la documentación aduanera quedase de hecho en suspenso, desde el mes de julio de mil novecientos treinta y seis, y por ello, las Oficinas de la Renta retienen en sus archivos los antecedentes de adeudo que, dado su volumen, fué imposible examinar dentro de los plazos legales.

No siendo dable renunciar al examen y fiscalización de esa documentación ante los perjuicios que con ello pudieran derivarse para la Hacienda, y creada recientemente la Jefatura del Servicio Nacional de Aduanas, puede ya atenderse a la revisión de la documentación corriente, o sea a la producida a partir del presente mes, aplazando la de la atrasada hasta que, organizados todos los

servicios y contando con personal suficiente, pueda llevarse a cabo aquel cometido, aplazamiento que requiere, para su efectividad la suspensión de los términos fijados por el precepto de las Ordenanzas antes citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan en suspenso los plazos señalados en el artículo ciento trece de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas para la revisión de la documentación de adeudo correspondiente al período de tiempo comprendido entre el mes de julio de mil novecientos treinta y seis y el de marzo de mil novecientos treinta y ocho, ambos inclusive, al solo efecto de que la Administración pueda deducir las reclamaciones que puedan deducir las reclamaciones que fueran procedentes.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda fijará oportunamente la fecha a partir de la cual habrán de regir o computarse los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Burgos, a 22 de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de abril de 1938.—Número 550).

ORDEN

1134
Hm. S.: Visto el expediente de la «Mutualidad Española de Seguros Agrícolas e Industriales», y de conformidad con el informe de la Sección correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros este Ministerio ha acordado conceder a dicha entidad la inscripción en el Registro creado por la Ley de Seguros, este Ministerio ha acordado conceder a dicha entidad la inscripción en el Registro creado por la Ley de Seguros, autorizándola para operar en el ramo de Accidentes (seguro colectivo), con aprobación de la documentación presentada, pero condicionando la inscripción a que en el plazo de treinta días constituya un depósito de cinco mil pesetas efectivas a disposición del Ministerio de Hacienda y a los efectos que determina la Ley de 14 de mayo de 1908.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguro.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 25 de abril de 1938.—Número 551).

Ministerio del Interior

LEY

Uno de los viejos conceptos que el Nuevo Estado había de someter más urgentemente a revisión era el de la Prensa. Cuando en los campos de batalla se luchaba contra unos principios que habían llevado la Patria a un trance de agonía, no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese «cuarto poder», del que se quería hacer una premisa indiscutible.

Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado.

Testigos quienes hoy se afanan en la empresa de devolver a España su rango de Nación unida, grande y libre, de los daños que una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado a una masa de lectores diariamente envenenada por una Prensa sectaria y antinacional (afirmación que no desconoce aquel sector que actúa en línea rigurosa de lealtad a la Patria), comprenden la conveniencia de dar unas normas al amparo de las cuales el periódico viva en servicio permanente del interés nacional, y que levante frente al convencional y anacrónico concepto del periodismo, otro más actual y exacto, basado exclusivamente en la verdad y en la responsabilidad. Esa noble idea, de la que ha de estar impregnada la actividad de toda la Prensa, hará imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama que ayer pudo desviar la opinión pública en campañas promovidas por motivos inconfesables.

Tan urgente como derribar los principios que pretendían presentar a la Prensa como poder intangible—poseedora de todos los derechos y carente de todos los deberes—es acometer la reforma de un estado de cosas que hacía vivir en la dificultad, cuando no en la penuria, todo el material humano agrupado en torno del periodismo, olvidado de antiguo por quienes, preocupados en garantizar el libertinaje de los periódicos negaron su atención a los hombres que vivían de una profesión a la que habrá de ser devuelta su dignidad y su prestigio, sólo defendido antes por un grupo de periódicos tan reducido como ejemplar.

No permite el momento tratar de llegar a una ordenación definitiva, por lo que inicialmente debe-

rá limitarse la acción de gobierno a dar unos primeros pasos que luego se continúen, firmes y decididos, hacia esa meta propuesta de despertar en la Prensa la idea del servicio al Estado y de devolver a los hombres que de ella viven la dignidad material que merece quien a tal profesión dedica sus esfuerzos, constituyéndose en apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos.

Que estos primeros pasos que fijan la responsabilidad de la Empresa y del director, que crean un servicio de Prensa que mantenga fácilmente unidos los periódicos más lejanos, que den carácter de profesionalidad al periodismo, desde hoy encuadrado oficialmente en su Registro (primera etapa hacia la futura selección en centros especiales), que determinan las sanciones con que serían reprimidos los entorpecimientos a la acción de gobierno, sean sólo el adelanto de una resuelta voluntad de llenar la obra propuesta, convirtiendo a la prensa en una institución nacional y haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España.

Así, redimido el periodismo de la servidumbre capitalista de los clientelas reaccionarios o marxistas, es hoy cuando auténtica y solemnemente puede declararse la libertad de la Prensa. Libertad integrada por derechos y deberes que ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático, por virtud del cual pudo discutirse a la Patria y al Estado, atentar contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de destrucción de España decidido por el rencor de poderes ocultos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo sexto. Corresponde al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica. En este sentido compete el Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa la facultad ordenadora de la misma.

Artículo segundo. En el ejercicio de la función expresada corresponde al Estado: Primero. La regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas. Segundo. La intervención en la designación del personal directivo. Tercero. La reglamentación de la profesión de periodista. Cuarto. La vigilancia de la actividad de la Prensa. Quinto. La censura mientras no se disponga su supresión. Sexto. Cuantas facultades se deduzcan del precepto contenido en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. Si en el ejer-

cicio de la facultad primera de las enunciadas en el artículo anterior se produjese lesión patrimonial sin provocación anterior por parte del lesionado, el Estado atenderá a su justa reparación en la forma que se determine.

Artículo cuarto. Las funciones antedichas se ejercerán a través de órganos centrales y provinciales. Serán órganos centrales el Ministerio correspondiente y el Servicio Nacional de Prensa.

En cada provincia se crea el Servicio de Prensa, dependiente del Servicio Nacional del mismo nombre, y afecto al respectivo Gobierno civil.

Artículo quinto. Corresponde a los órganos centrales el ejercicio superior y directivo de la función. En el Servicio Nacional radicará el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo primero. Incumbe al Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia: a) Ejercer la Censura, mientras ésta subsista, de acuerdo con las orientaciones que se le dicten por el Servicio Nacional de Prensa, o, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia, cuando éstas se refieran a materia local o provincial; en materia de censura de guerra, el ejercicio de esta censura quedará sometida a la autoridad militar. b) Llevar el duplicado del Registro Oficial de Periodistas en la forma que la presente Ley determina. c) Servir de enlace entre el Servicio Nacional de Prensa y los directores de los periódicos de la provincia. d) Servir de enlace entre el Gobierno civil de la provincia y los directores de los periódicos de la misma. e) Informar al Servicio Nacional de Prensa de la marcha de los periódicos de la provincia, poniendo en su conocimiento los delitos o infracciones que pudiesen producirse. f) Llevar un archivo de las publicaciones diarias y periódicas.

Artículo séptimo. El nombramiento del Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia será hecho directamente por el Ministro.

Artículo octavo. De todo periódico es responsable el director, que deberá necesariamente estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, que se llevará en el Servicio Nacional de Prensa, y ser aprobado para este cargo por el Ministro.

Artículo noveno. La Empresa tiene responsabilidad solidaria de la actuación, por comisión u omisión del director.

En el caso de que la Empresa no fuese propietaria de la maquinaria con la que se edita el periódico, la responsabilidad se extenderá, con carácter de subsidiaria, al particular o entidad dueño de aquélla.

Artículo décimo. En los artículos firmados, la responsabilidad del firmante no exime en modo alguno a la que pueda recaer sobre el director del periódico por

la publicación del artículo.

Los artículos, informaciones o notas no firmados, o firmados con pseudónimo, deberán haberlo sido en el original con nombre y apellidos del autor y conservados durante seis meses por el periódico.

Artículo décimo primero. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, propietarias de los periódicos, deberán presentar una instancia al Ministro, a través del Servicio de Prensa de su provincia respectiva, solicitando la aprobación para el cargo de director del periodista de que se trate.

En dicha instancia deberán figurar, además del nombre, edad, estado y domicilio de la persona propuesta, la declaración de la persona o Empresa propietaria del periódico del conocimiento de la responsabilidad solidaria con la actuación del director, por el hecho de su propuesta.

En la instancia deberá figurar también el nombre del redactor que provisionalmente se encargará de la dirección del periódico en el caso de ser el director destituido.

En los periódicos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la propuesta se hará por el Delegado Nacional de Prensa y Propaganda de dicho Movimiento.

El Jefe del Servicio de Prensa de la provincia en que radique el periódico cursará al Servicio Nacional de Prensa dichas instancias acompañadas de un informe sobre las personas propuestas, siempre que éste sea posible.

Artículo décimo segundo. El fallo del Ministro, rechazando la propuesta, es apelable ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días.

Contra la resolución del Jefe del Gobierno no cabe recurso al guano.

Artículo décimo tercero. Cuando por hechos del director el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo.

Contra esta resolución se da idéntico recurso en el plazo de quince días ante el Jefe del Gobierno, recurso que no produce efectos suspensivos.

Instantáneamente que sea notificada la destitución, el director dejará su puesto a cargo del redactor que hubiese figurado en la propuesta y al que se refiere el párrafo cuarto del artículo décimo primero de esta Ley.

Artículo décimo cuarto. Vacante la dirección del periódico, se proveerá en idéntica forma a la preceptuada en el artículo décimo primero.

Artículo décimo quinto. Se crea el Registro Oficial de Perio-

distas, que será llevado por el Servicio Nacional de Prensa. En cada Servicio Provincial de Prensa se conservará un duplicado de las fichas correspondientes a la respectiva demarcación.

Artículo décimo sexto. Nombrados los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia, cuidarán de organizar rápidamente la inscripción de los periodistas de la misma en el Registro Oficial.

Figurarán en él los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico desde hace más de un año, mediante retribución. También tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los que, hallándose en la actualidad sin empleo, se dedican en la fecha de la inscripción del Movimiento a los trabajos periodísticos en las condiciones señaladas.

No figurarán en el Registro Oficial de Periodistas los que sean meramente colaboradores.

Para la conceptualización de periodistas de los corresponsales, se tendrá en cuenta la naturaleza y el lugar en que ejercen la correspondencia y la del periódico en que ésta se ejerza, no pudiendo ser inscriptos como periodistas los corresponsales de ciudad no capital de provincia o los de periódicos que no radiquen en ellas.

Los que en el momento de crearse el Registro no fueran periodistas, no podrán entrar a formar parte de él en tanto sea regulada la organización académica del periodismo, si no tras la permanencia de dos años en un trabajo periodístico.

Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro no podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurrán las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.

Artículo décimo séptimo. Los periodistas inscriptos en el Registro obtendrán su carnet oficial, firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Prensa.

Los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia enviarán copia de cada ficha de periodistas que figurá en su registro al Servicio Nacional de Prensa, donde existirá el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo décimo octavo. Independientemente de aquellos hechos constitutivos de delitos o faltas que se recogen en la legislación penal, el Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa tendrá facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor de Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas

entre los intelectualmente débiles.

Sin perjuicio de la sanción penal que proceda, las autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privada, agravadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que decida sobre la reificación procedente y proponga en su caso al Ministro la sanción que estime oportuna.

Artículo décimo noveno. También serán sancionadas las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa.

Artículo vigésimo. Las sanciones a directores y Empresas que el Ministro del Interior podrá decretar, oscilarán, según la gravedad del hecho, entre las siguientes: a) Multa. b) Destitución del director. c) Destitución del director acompañada de la cancelación de su nombre en el Registro de Periodistas d) Incautación del periódico.

Artículo vigésimo primero. Las medidas citadas en el artículo anterior, con excepción de la última, serán acordadas por el Ministro.

Las prevenidas en los apartados b) y c) del mismo artículo habrán de ser procedidas de la audiencia del interesado.

Contra todas ellas podrá interponerse alzada en término de quince días ante el Jefe del Gobierno, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigésimo segundo. La incautación, que solamente podrá decidirse ante la falta grave contra el régimen y siempre que exista repetición de echos anteriormente sancionados que demuestre reincidencia en la Empresa, será decidida por el Jefe del Gobierno, en Decreto motivado e inapelable.

Artículo vigésimo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en esta Ley.

Disposición transitoria. Los periodistas pertenecientes a periódicos de poblaciones de la zona roja solicitarán directamente del Servicio Nacional de Prensa su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Así lo dispongo por la presente Ley. Dada en Burgos a 22 de abril de mil novecientos treinta y ocho. —II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro del Interior,
RAMON SERRANO SUÑER
(Del «Boletín Oficial del Estado» —
Burgos, 25 de abril de 1938. —
Número 549).

MINISTERIO DEL COMERCIO Y TURISMO

Ministerio de Hacienda

1186
 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad de Seguros "Mutua Balear", y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, este Ministerio ha acordado conceder a dicha entidad la exención que tenía solicitada, como incluida en el apartado 2.º del artículo 3.º de la Ley de 14 de mayo de 1908, autorizándola para practicar los siguientes grupos de Seguros: Accidentes de Trabajo, Incendios, Enfermedad y Maternidad, Vejez, Invalidez y Muerte y Seguro Patronal, en la forma que se establece en sus Estatutos y Reglamento y con la obligación de introducir en los mismos, en el plazo máximo de tres meses, las modificaciones que se determinan en el informe de la Sección correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Burgos, 21 de abril de 1938.—
 II Año Triunfal.—

AMADO.
 Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguros.
 (Del «Boletín Oficial del Estado».—
 Burgos, 25 de abril de 1938.—
 —Número 551).

1187
 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la "Mutualidad Gallega de Seguros", de la Coruña, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, este Ministerio ha acordado conceder a dicha entidad la inscripción en el Registro creada por la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, con autorización para operar en los Ramos de Accidentes de Trabajo e Incendios, y aprobando los Estatutos y Reglamento presentados.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Burgos, 21 de abril de 1938.—
 Segundo Año Triunfal.—

AMADO.
 Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguros.
 (Del «Boletín Oficial del Estado».—
 Burgos, 25 de abril de 1938.—
 —Número 551).

Diputación Provincial de Logroño

CIRCULAR

La Excm. Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó expedir las certificaciones de débitos a los Ayuntamientos de esta provincia, que no hayan ingresado las cantidades que les corresponde satisfacer por el primer trimestre del año actual y por los conceptos de Aportación Forzosa, Recargo del 7.529 por 100 de la misma, Concierto Económico de Atrasos y Anuncios y Suscripción al BOL-

TÍN OFICIAL año 1938, cuyo importe se les tiene reclamado, por oficio de fecha 18 de marzo último, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, ingresen en la Caja provincial el importe de sus débitos, debiendo advertirles que de no realizarlo, incurrirán en apremio con el 5 por 100 de recargo y embargo del 20 por 100 de todos los ingresos que se efectúan en Areas municipales, cualquiera que sea el concepto y año a que correspondan.

Lo que en ejecución de dicho acuerdo se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y a fin de que surta los efectos de notificación, para el trámite de diligencias que con posterioridad han de practicarse en el expediente de apremio, sin perjuicio de notificarlo en la forma acostumbrada, según establece el Estatuto de Recaudación vigente.

Logroño, 20 de abril de 1938.—
 II Año Triunfal.— El Vicepresidente, Hilario Amelivia.—P. A.: E. Secretario, Benigno Macua.

Ministerio de Justicia

Decreto

1130
 La potestad de clemencia es inherente a la soberanía, y por ello la concesión de la gracia de indulto ha sido siempre atribuida al Jefe del Estado, confiándosele a su Consejo de Ministros, —concretamente, al de Justicia— la tramitación de la réplica. Este principio ha informado la mayoría de las legislaciones y en la nuestra la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta lo proclamó y sistematizó.

No se negó abiertamente en las épocas de influencias demoliberales, pero sí se intentó debilitarlo, bien restringiendo al Jefe del Estado la órbita y alcance de su poder de indultar, o bien —en aras del decantado principio de la división de poderes—, se trasladó a los órganos de la Administración de Justicia la facultad de conceder la gracia en la generalidad de los casos. Ejemplo de ello fué en nuestro derecho la Constitución de mil novecientos treinta y uno, por cuyo artículo ciento dos se facultó para otorgar amnistías sólo al Parlamento y el Tribunal Supremo para conceder la casi totalidad de indultos individuales; consiguientemente en dicha Constitución se llamaba Jefe del Estado quedó prácticamente desprovisto de un derecho tan esencial y característico.

El Nuevo Estado Español, no sólo reaccionando contra esas tendencias y principios productores de las terribles consecuencias que han rodeado su nacimiento, sino también como inmediato resultado

de su peculiar naturaleza, se germinó jurídicamente asumiendo su Jefe todos "los poderes absolutos del Estado". De tal forma, si por lo que tiene de culto a la tradición, el Nuevo Estado busca en la constante histórica de nuestro derecho patrio, la directriz del futuro ordenamiento, por lo que encierra de ansias totalitarias, proclama a unidad del Poder, sin tibiezas ni divisiones bizantinas.

En su consecuencia a propuesta, del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La concesión de toda clase de indultos compete exclusivamente al Jefe del Estado español.

Artículo segundo. Las peticiones que para obtener tal gracia se hagan cuando se refieran a condenas impuestas por los Tribunales ordinarios, serán tramitadas por el Ministerio de Justicia, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, cuya vigencia se declara por el presente Decreto.

En los expedientes de indulto por delitos de contrabando y de fraudación, será forzosa emitir informe el Ministerio de Hacienda, conforme el artículo ciento veinticuatro de la Ley del ramo, texto refundido de veintitrés de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Artículo tercero. No se precisará para la concesión de la gracia el informe del Consejo de Estado que prevenía el artículo veintiocho de la mencionada Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta.

Artículo cuarto. El otorgamiento de indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Decreto motivado, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia. Dichos Decretos se insertarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por la presente Ley. Dada en Burgos a 22 de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO
 El Ministro de Justicia.
 Tomás Domínguez Arévalo
 (Del «Boletín Oficial del Estado».—
 Burgos, 24 de abril de 1938.—
 Número 550).

ORDEN

1138
 Al instituirse por Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, se previó como uno de sus fines primordiales, la creación

de una mutualidad de carácter benéfico para sus colegiados, que viene funcionando con arreglo a unas bases transitorias aprobadas por Orden de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis, vigentes hoy por sucesivas prórrogas y que limitan su cometido, por falta de mayores medios económicos, a un modesto auxilio a las familias de los Registradores y a las de sus oficiales que hayan fallecido.

Este Ministerio acoge las legítimas aspiraciones del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de que el sello mutuo benéfico que con carácter voluntario le fué autorizado por el artículo 34 de su Reglamento, sea adherido a los documentos despachados y certificaciones expedidas por sus oficinas, con carácter de obligatoriedad, al igual que sucede con otras Mutualidades similares, como la Judicial, al objeto de poder así cumplir y ensenohar la totalidad de los fines mutualistas ordenados por los estatutos de su constitución.

En su virtud y de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—El sello benéfico mutualista que, con carácter voluntario, autoriza el artículo 34 del Reglamento orgánico del Colegio de Registradores de la Propiedad, se declara de aplicación forzosa a cuantos documentos se despachen y certificaciones se expiden en los Registros de la Propiedad.

Artículo segundo.—Los Registradores exigirán el sello con arreglo a la siguiente escala: Documentos que devengan honorarios:

De 5 a 15 pts., sello de 0,25 pts.
De más de 15 a 20 " 0,50 "
" 30 a 75 " 1,00 "
" 75 a 200 " 2,00 "
" 200 a 300 " 3,00 "
" 300 a 400 " 4,00 "
" 400 a 500 " 5,00 "
" 500 a 1.000 " 6,00 "
" 1.000 a " 8,00 "

Artículo tercero.—El Colegio de Registradores ordenará por cuenta de su Mutualidad la confección de los sellos que la anterior escala establece teniendo sus colegiados la obligación de estar provistos de número de efectos timbrados necesarios para atender al normal despacho de sus oficinas.

Dios guarde a V. I. muchos años
 Vitoria, 21 de abril de 1938.—
 II Año Triunfal.—

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO
 (Del «Boletín Oficial del Estado».—
 Burgos, 25 de abril de 1938.—
 (Número 551).